

✓ Res. 16-97

Orden de pago

Convenio de créditos suscritos entre  
el Banco Central de España y  
reano, S.A., la Corporación de  
Electricidad y el Estado Dominicano por  
los montos de US\$ 6,630,293.00 y US\$ 1,200.052.00

709

Aprobado  
19/12/96 ✓

Remulg.  
15/1/97

PROYECTO Convenios de Crédito suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A. de Madrid, España, la Corporación Dominicana de Electricidad C.D.E. como Acreditadora y el Bienestar Dom. como deudor solidario por los montos de U\$ 6,630,293.00 y U\$ 1,200.052.00. - \$7,830,345

RECIBIDO EN FECHA 12 sept. 1996

PROCEDENTE DE Poder Ejecutivo

REGISTRADO CON EL NO. \_\_\_\_\_

MOCION PRESENTADA POR: \_\_\_\_\_

LEIDO EL PROYECTO EN FECHA 17 sept. 1996

ENVIADO A LAS COMISIONES DE Especial

LEIDOS LOS INFORMES EN FECHAS 14 nov. 96

RECOMENDADO SU Aprobación

- VISTAS PUBLICAS
- 1. \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_
  - 2. \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_
  - 3. \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

PRIMERA LECTURA: SESION FECHA \_\_\_\_\_

APROBADO COMO VINO \_\_\_\_\_ MODIFICADO \_\_\_\_\_ RECHAZADO \_\_\_\_\_

REENVIADO COMISION EN FECHA \_\_\_\_\_ APLAZADO \_\_\_\_\_ DE URGENCIA \_\_\_\_\_

SEGUNDA LECTURA: SESION FECHA \_\_\_\_\_

APROBADO COMO VINO \_\_\_\_\_ MODIFICADO \_\_\_\_\_ RECHAZADO \_\_\_\_\_

REENVIADO COMISION \_\_\_\_\_ APLAZADO \_\_\_\_\_ DE URGENCIA \_\_\_\_\_

UNICA LECTURA: APROBADO COMO VINO  MODIFICADO \_\_\_\_\_ SESION 19 Dic. 96

DESPACHADO EN FECHA \_\_\_\_\_

AL PODER EJECUTIVO \_\_\_\_\_

A LA CAMARA DE DIPUTADOS \_\_\_\_\_

PROMULGADO CON EL NO. \_\_\_\_\_ EN FECHA \_\_\_\_\_



709

SENADO DE LA REPUBLICA  
Fecha 20/1/97 No. 11007 de  
Recibo por Delatorre

# Presidencia de la República Dominicana

Santo Domingo, Rep. Dominicana

Núm. 1007

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 ENE 1997

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba un Convenio de Crédito suscrito entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1997 y registrada con el No.16-97.

Atentamente,

Ing. Diandino Peña,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.



DP  
AQ  
cd

Núm. 1007

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

20 ENE 1997

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que la Resolución mediante la cual se aprueba un Convenio de Crédito suscrito entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, ha sido promulgada en fecha 15 de enero de 1997 y registrada con el No.16-97.

Atentamente,

Ing. Diandino Peña,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DP  
AQ  
cd



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
JAN 11 1997

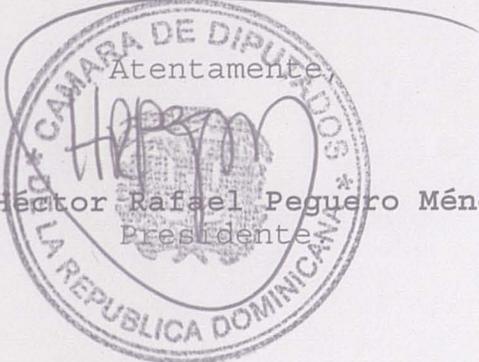
29

Señor  
**Amable Aristy Castro,**  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.000632 de fecha 27 de diciembre de 1996, mediante el cual el Senado remitió a esta Cámara la resolución que aprueba los convenios de créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

La Cámara de Diputados aprobó dicha resolución el día 7 de enero de 1997, y lo remitió al Poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,  
  
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente

HRPM/RC  
yc

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

JAN 11 1997

29

Señor  
**Amable Aristy Castro,**  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.000632 de fecha 27 de diciembre de 1996, mediante el cual el Senado remitió a esta Cámara la resolución que aprueba los convenios de créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

La Cámara de Diputados aprobó dicha resolución el día 7 de enero de 1997, y lo remitió al Poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente,  
Ing. Héctor Rafael Peguero Méndez,  
Presidente.



HRPM/RC  
YC



# SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

Santo Domingo, D. N.

27 DIC 1996

0-0631

Su Excelencia  
DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA  
Presidente Constitucional  
de la República Dominicana.  
Su Despacho-Palacio Nacional

Vía: Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

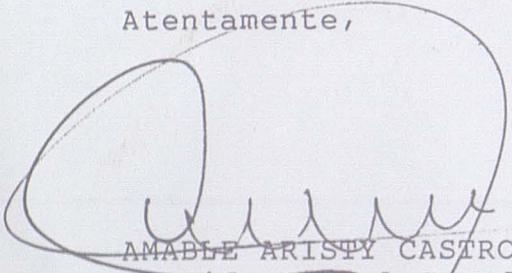
Excelentísimo Señor Presidente:

Acuso a Usted recibo de su oficio No. 1329, de fecha 11 de septiembre de 1996, y de los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

Particípole que el Senado en Sesión de fecha 19 de diciembre de 1996, dictó la Resolución aprobatoria de los referidos Convenios y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Reitero a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



AMABLE ARISTY CASTRO  
Presidente del Senado.

cr



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

27 DIC 1996

0632

Señor  
ING. HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados  
de la República Dominicana.  
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 19 de diciembre de 1996, tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales la Resolución aprobatoria de los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

Muy atentamente le saluda,

AMABLE ARISTY CASTRO  
Presidente del Senado.



AAC/jmj.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,

27 DIC 1996

0-0632

Señor  
ING. HECTOR RAFAEL PEGUERO MENDEZ  
Presidente de la Cámara de Diputados  
de la República Dominicana.  
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de fecha 19 de diciembre de 1996, tengo a bien remitir a usted, para los fines constitucionales la Resolución aprobatoria de los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

Muy atentamente le saluda,

  
AMABLE ARISTY CASTRO  
Presidente del Senado.

AAC/jmj.-





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**VISTO:** El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

**VISTOS:** Los Convenios de créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

## RESUELVE:

**UNICO:** APROBAR los convenios de créditos suscritos en fecha 3 de julio de 1996, entre el Estado Dominicano, representado por el señor ROBERTO MARTINEZ VILLANUEVA, Secretario de Estado de Finanzas, el Banco Central Hispanoamericano, S. A., representado por su apoderado especial, señor JOSE MANUEL REQUEJO SANCHEZ y la Corporación Dominicana de Electricidad, representada por su Administrador General, señor AMILCAR ROMERO P., estos convenios son:

a) Convenio de crédito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario; y

b) Convenio de crédito complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario. Mediante el Convenio de crédito indicado en el literal a), el Banco Central Hispanoamericano, S. A., de Madrid, concede un crédito a favor de la C.D.E., por un monto de US\$6,630,293.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe máximo equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE. Dicho Crédito será destinado a financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del sistema eléctrico de la Zona Este de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito en fecha 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S. A., y la Corporación Dominicana de Electricidad, así como el 85% de la prima de seguro CESCE.

...../.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



*abe*  
LEGISLATURA *El Ocho de 1928*  
REGISTRADA AL No. *865*  
en el folio *A*  
del libro letra *A*

No. \_\_\_\_\_  
de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado

Y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, *19* de *Octubre* 19*28*  
Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

Los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.

PAG. 2.-

De igual modo, mediante el Convenio de Crédito descrito en el literal "b", el Banco Central Hispanoamericano, S. A., sucursal de Miami, concede un crédito a la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$1,200.052.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. Dicho Crédito será destinado a financiar el 15% (quince por ciento) de los bienes y servicios que se utilizarán para la ejecución de la primera fase del contrato comercial intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad e ISOLUX WAF, S. A., así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador, que copiado a la letra dice así:



*[Faint, illegible text and signatures, possibly a signature block or administrative notes.]*



# CONGRESO NACIONAL

Los Convenios de Créditos suscritos entre el Banco Central Hispanoamericano, S. A., la Corporación Dominicana de Electricidad y el Estado Dominicano.--

PAG. 3.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO,  
Presidente.

ENRIQUE PUJALS,  
Secretario.

RAPHEL OCTAVIO SILVERIO,  
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

Los Senadores de la República se reúnen en el Senado  
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la  
República Dominicana, a las diez y cinco minutos de la noche del día  
veinte y cinco de mayo de mil noventa y cinco y en virtud de la  
presidencia de la República.

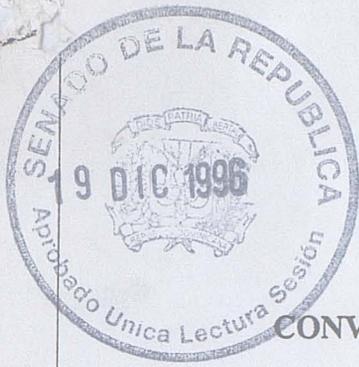
En la sesión de hoy se aprobó el proyecto de ley que modifica el  
artículo 10 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Poder  
Judicial, en el sentido de que el Jefe de la Oficina Ejecutiva del  
Poder Judicial, en su calidad de Jefe de la Oficina Ejecutiva del  
Poder Judicial, no podrá ser reelegido para el mismo cargo por  
más de una vez.

*[Faint handwritten notes and signatures]*



*[Signature]*  
LEGISLATURA *[Signature]*  
REGISTRADA AL No. *865*  
en el folio *10* del libro letra *96*  
No. *865* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de *19*  
hojas escritas en máquinas y prensa de dos  
espacios interlineales.  
Santo Domingo, 19 de *Mayo* 19*95*  
Jefe de las Oficinas del *Senado*

2



**CONVENIO DE CRÉDITO A COMPRADOR EXTRANJERO**

entre

**BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.**

y

**LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**  
como Acreditado

y

**EL ESTADO DOMINICANO**  
como Deudor Solidario

CLAÚSULA 1 - Definiciones.....4

CLAÚSULA 2 - Concesión del Crédito.....7

CLAÚSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.....7

CLAÚSULA 4 - Declaraciones del Acreditado.....7

CLAÚSULA 5 - Obligaciones Generales del Acreditado.....8

CLAÚSULA 6 - Entrada en Vigor.....8

CLAÚSULA 7 - Disposiciones.....10

CLAÚSULA 8 - Pagos.....11

CLAÚSULA 9 - Impuestos y Gastos.....11

CLAÚSULA 10 - Coste Financiero.....12

CLAÚSULA 11 - Amortización.....13

CLAÚSULA 12 - Amortización Anticipada.....14

CLAÚSULA 13 - Intereses de Demora.....14

CLAÚSULA 14 - Resolución Contractual.....15

CLAÚSULA 15 - Cuenta de Control.....17

CLAÚSULA 16 - Disposiciones Varias.....17

CLAÚSULA 17 - Derecho Aplicable y Arbitraje.....18

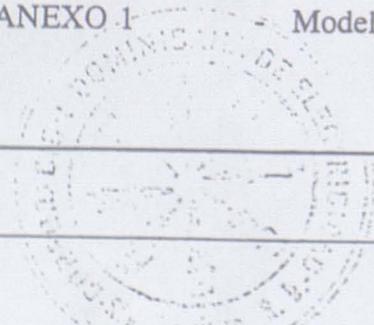
CLAÚSULA 18 - Garantía Solidaria.....18

CLAÚSULA 19 - Comunicaciones.....19

FIRMAS.....20

LEGALIZACIÓN.....21

ANEXO 1 - Modelo de Orden de Disposición.....22



En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de Julio de mil novecientos noventa y seis,

## REUNIDOS

### De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de poder de fecha 29 de Mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S.A., con domicilio social en la calle Alcalá n° 49, 28014 Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

### De otra parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica N° 4115, del 21 de Abril de 1995, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 Junio 1996, Acta N°1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

### Y de otra parte,

El ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic.:- Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 Junio 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

## ACTÚAN

Las partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

## EXPONEN

- I.- Que el día 26 de Agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT, S.A., de un parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el "Contrato Comercial"). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.
- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación "llave en mano", con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía del presente crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, en virtud de la financiación concedida, el BANCO formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).
- V.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir, en favor del BANCO, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- VI.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

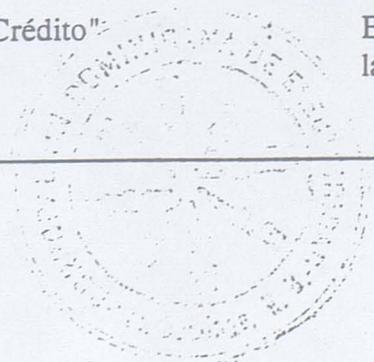
## CLÁUSULAS

## CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

- "ACREDITADO" : La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- "BANCO" : Banco Central Hispanoamericano, S.A. con domicilio social en la calle Alcalá nº 49, 28014 Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- "Bienes y Servicios" : El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la Rehabilitación "llave en mano" del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva. ✓
- "Calendario" : Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
- "CARI" : Significa el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio, firmado entre el ICO y el BANCO.
- "Certificado de Aceptación Provisional" : Significa cada uno de los documentos que el ACREDITADO extiende a requerimiento del Exportador, y que implican la aceptación provisional de los trabajos realizados en cada una de las subestaciones, de conformidad con el artículo 13 del Contrato Comercial, y con la póliza a emitir por CESCE.
- "Contrato Comercial" : El contrato firmado, el día 26 de Agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de un parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato.
- "Convenio" : El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.
- "Crédito" : El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.

*[Handwritten signatures and initials]*



"Declaraciones"	:	Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
"Deudor Solidario"	:	El Estado Dominicano.
"Días hábiles"	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido).
"Disposición"	:	El término "Disposición" significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término "Disposiciones" equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.
"Dólares"	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
"Entrada en Vigor"	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
"ICO"	:	El Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado nº4, 28014 Madrid.
"Orden de Disposición"	:	Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.
"Período de Disposición"	:	El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y lo que ocurra antes:  a) la fecha de emisión del último Certificado de Aceptación Provisional; o b) aquella en que hayan transcurrido 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.  Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.
"Principal"	:	El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.
"Vencimiento"	:	La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

## CLÁUSULA 2 - Concesión del Crédito.

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 6.630.293 (seis millones seiscientos treinta mil doscientas noventa y tres) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

## CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el Seguro de Crédito a Comprador Extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente "Oferta de Condiciones", cuyos gastos de estudio serán pagados por el ACREDITADO. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones el BANCO, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito Comprador. Las primas del seguro serán satisfechas íntegramente por el ACREDITADO. El importe de la prima de la póliza se considera provisional hasta que se realice la última Disposición, y CESCE efectúe la liquidación definitiva. Cualquier importe en exceso o en defecto será respectivamente satisfecho al ACREDITADO por CESCE, o abonado por el mismo a CESCE.

## CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;

- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

#### CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto de cada ejercicio económico anual, dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.
- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
- (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
  - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

#### CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:

- (1) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
- (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;
- (3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a las de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
- (4) Que el ICO y el BANCO hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor, y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
- (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLAÚSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
- (6) Que el ACREDITADO haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial, el 15 % del valor de la exportación;
- (7) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;

(B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO

comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).

- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

#### CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de Disposición deberá obrar en poder del BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Madrid), DIEZ DIAS HABILES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
- (2) Que el CARI continúe vigente, y que la póliza de seguro de CESCE mantenga su vigencia;
- (3) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
- (4) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
- (5) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

Finalmente, el ACREDITADO y el Exportador podrán pactar, con posterioridad a la firma del presente Convenio, otras modalidades de disposición, que quedarán sujetas, en cualquier caso, a los requisitos enumerados del (1) al (5), y previo el correspondiente consentimiento de CESCE, del ICO y del BANCO.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador (a salvo

las Disposiciones que se abonan a CESCE o a proveedores) mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.

- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación n° 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

#### CLÁUSULA 8 - Pagos

- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta n° 544741827 que el Departamento Central de Extranjero de Madrid del Banco Central Hispanoamericano, S.A. mantiene con el Chemical Bank de Nueva York, o, en su caso, en cualesquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.
- (B) Cualesquiera pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
  - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
  - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
  - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

#### CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

## CLÁUSULA 10 - Coste Financiero.

(A) Intereses(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses durante el Período de Disposición.

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca antes: i) la del Certificado de Aceptación Provisional o ii) aquélla en que se cumplan 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

(3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 17 (diecisiete) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

(4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal

período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.

- (5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

- Comisión de Gestión: El 0,65 % (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

(C) Gastos

El ACREDITADO pagará todos los gastos derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, debidamente justificados mediante acreditación documental oportuna, hasta un máximo de 15.000 (quince mil) Dólares.

### CLÁUSULA 11 - Amortización

- (A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición, y para cada una de las subestaciones financiadas a que se refiere el Contrato Comercial, un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.

- (B) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:

- (1) Una relación de 17 (diecisiete) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la recepción provisional de la respectiva subestación y/o línea, y no más tarde del mes 26 a contar de la entrada en vigor del Contrato Comercial;
- (2) Una relación de 17 (diecisiete) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.

- (C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el respectivo Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante télex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario sólo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.

- (D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las

cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. El BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.

- (E) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el ACREDITADO, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos, y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

#### CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.
- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
- (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
  - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

#### CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono

efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible, al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

- (B) El tipo de interés fijado conforme al apartado (A) de la presente Cláusula no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (DOS) puntos porcentuales.

#### CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
- (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
- (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;
- (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con

respecto a la fecha de concesión del crédito;

- (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial, y el BANCO haya consultado previamente con el ICO;
  - (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
  - (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
  - (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos, o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
  - (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste

podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

#### **CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control**

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

#### **CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.**

- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurren los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO, de CESCE y del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
- (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE; y
- (iii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.

- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquiera otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultados de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

#### CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.
- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

#### CLÁUSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de Junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la

suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formulismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquiera beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualesquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

#### CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

(A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

- (1) Al BANCO: Banco Central Hispanoamericano, S.A.  
Área de Financiaciones Internacionales.  
Calle Barquillo n° 4 - 5ª Planta.  
28014 MADRID (España)  
Telefax: 558-42-92  
Teléfono: 558-40-97  
Télex: 43198 bhafi e
- (2) Al ACREDITADO: Corporación Dominicana de Electricidad  
Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de  
Utrera  
SANTO DOMINGO DE GUZMAN  
Distrito Nacional  
(República Dominicana)  
Telefax: 535.74.72  
Teléfono: 533.30.73  
Télex: RCA 3264195
- (3) Al Exportador: ISOLUX WAT, S.A.  
C) Alcocer, n° 41  
23041 MADRID (España)  
Telefax: 796.29.67  
Teléfono: 796.30.00

(4) AL ESTADO:

Estado Dominicano  
Palacio Nacional  
Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

(B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

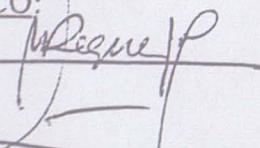
Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

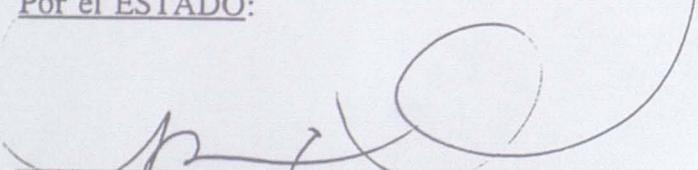
  
Amílcar ROMERO P.,  
Administrador General de  
La Corporación Dominicana de Electricidad.



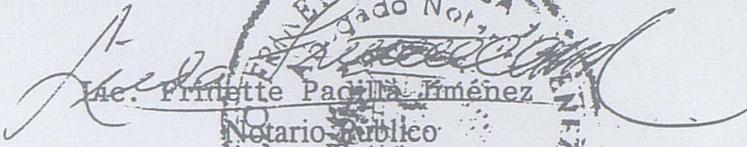
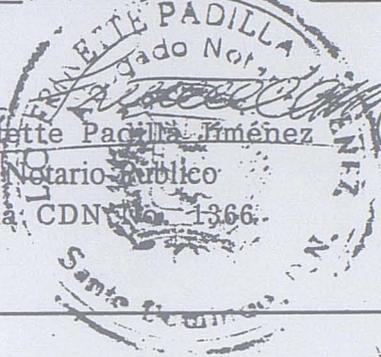
Por el BANCO:

  
José Manuel REQUEJO SANCHEZ,  
Apoderado Especial del  
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

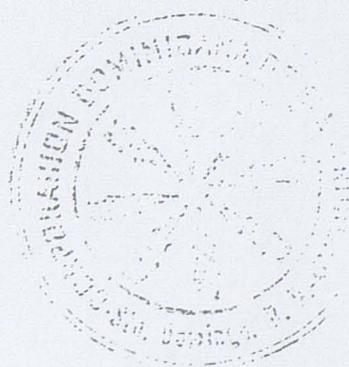
Por el ESTADO:

  
Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA,  
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Frinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., Don José Manuel REQUEJO, y Lic. Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA**, de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésa es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ---tres----- (3 ) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

  
Lic. Frinette Padilla Jiménez  
Notario Público  
Matrícula: CDN No. 1366.  


---



ANEXO 1**MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN**  
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.  
Area de Financiaciones Internacionales.  
c/ Barquillo n° 4 -5ª Planta.  
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 3 de Julio de 1996, celebrado entre La Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista, y el Estado Dominicano, como Deudor Solidario.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición <cantidad en cifra y letra>);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

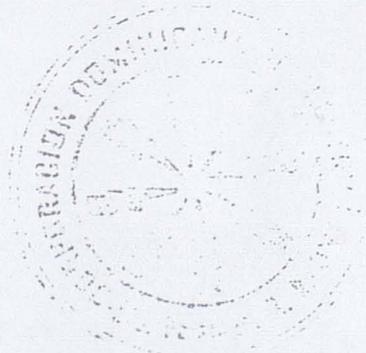
Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_.

Atentamente,  
La Corporación Dominicana de Electricidad

\_\_\_\_\_  
Por:  
Cargo:



Leida Sesión  
14-11-96



**SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIAR LOS CONVENIOS DE CREDITO SUSCRITOS ENTRE EL BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A., DE MADRID, ESPAÑA, LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD -CDE-, COMO ACREDITADO, Y EL GOBIERNO DOMINICANO COMO DEUDOR SOLIDARIO, POR LOS MONTOS DE US\$6,630,293.00 Y US\$1,200,052.00, PROCEDENTE DEL PODER EJECUTIVO.-----

La Comisión, luego de estudiar detenidamente el contenido de ambos convenios que resumimos a continuación, citados arriba, tomando en cuenta que los valores involucrados están destinados a rehabilitar el sistema eléctrico de las zonas Este y Nordeste del país, comprometiéndose la compañía Isolux Wat, S.A., mediante contrato comercial suscrito con la CDE, a realizar el suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios de dicha rehabilitación, en consecuencia, RESOLVIO: rendir un informe favorable de los convenios en cuestión, recomendando al Pleno Senatorial acogerlos tal como se suscribieron y que resumimos como sigue:

a) Convenio de Crédito mediante el cual el Banco Central Hispanoamericano, S. A., concede un préstamo a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total de US\$6,630,293.00, más un importe máximo equivalente al 85% de la prima del seguro de CESCE, destinado a financiar el 85% de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del sistema eléctrico de las zonas Este y Nordeste de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito entre la CDE e ISOLUX WAT, S.A.

b) Convenio de Crédito Complementario, mediante el cual el Banco Central Hispanoamericano, S. A., sucursal de Miami, concede un crédito a la Corporación Dominicana de Electricidad, por un importe total máximo de US\$1,200,052.00, más un importe total máximo del equivalente al 15% de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador, destinado a financiar el 15% de los bienes y servicios que se utilizarán en la ejecución de esta primera fase del contrato comercial entre la CDE e ISOLUX WAT, S.A., ya citados.

Esta Comisión, se permite a la vez solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de su conocimiento y voto aprobatorio.---

COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS CONVENIOS:

Miguel A. Berroa Reyes  
**MIGUEL ANDRES BERROA REYES**  
Presidentg

2



## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME COMISION ESPECIAL PARA ESTUDIAR 2 CONVENIOS  
DE CREDITO ENTRE EL BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.,  
DE MADRID Y LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD  
POR LOS MONTOS DE US\$6,630,293.00 Y US\$1,200,052.00---

/2

VIRGILIO A. CASTILLO PEÑA

BAUTISTA ROJAS GOMEZ

RAFAEL O. SILVERIO GALAN

HELVIO A. RODRIGUEZ GRULLON

JULIO DE BERAS DE LA CRUZ

DARIO A. GOMEZ MARTINEZ

JUAN AGUSTIN ZAPATA

Santo Domingo, D. N.  
14 de noviembre de 1996

zfc





# SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.  
18 de septiembre 1996

#440

A los

*Tramite Senador  
23/9/96*

: Señores  
Senadores  
MIGUEL ANDRES BERROA REYES  
VIRGILIO CASTILLO PEÑA  
BAUTISTA ROJAS GOMEZ  
RAFAEL OCTAVIO SILVERIO  
HELVIO ANT. RODRIGUEZ  
JULIO DE BERAS DE LA CRUZ  
JUAN AGUSTIN ZAPATA  
DARIO GOMEZ MARTINEZ  
PRESENTE.

Asunto

: Remisión de la correspondencia No.1329 del 11 de septiembre de 1996, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República, remitiendo los siguientes Convenios.  
a) Convenio de credito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A. la Corporación Dominicana de Electricidad como acreditado y el Estado Dominicano como deudor solidario. Por valor de Seis Millones Treinta Mil Doscientos Noventa y Tres Dolares de los Estados Unidos de América.  
b) Convenio de Credito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano por Deudor Solidario. Por un importe Total Máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), equivalente al 15% de la Prima del Seguro Cesce.  
Leído en sesión de fecha 17 de septiembre 1996.

.../...



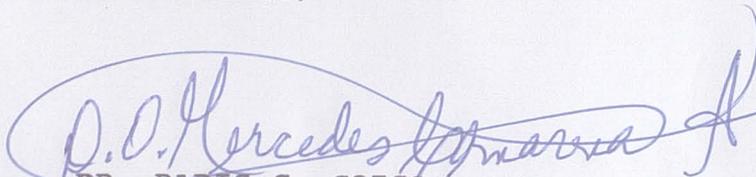
## SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

#440

Anexo : Lo indicado en el asunto.

1-REMITIDO, cortésmente por disposición del Presidente del Senado para su estudio y opinión.

Atentamente,



DR. PARIS C. GOICO  
Director Legislativo.

PCG/srr.



*Leonel Fernández*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SENADO DE LA REPUBLICA  
Fecha 12/9/96 Hora 10:45  
Recibo por *yanet*



Santo Domingo, D. N.

11 SEP 1996

Núm. 1329

Señor  
Amable Aristy Castro  
Presidente del Senado de la República  
Palacio del Congreso Nacional  
Ciudad

Honorable Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso 10, del Artículo 55 de la Constitución de la República, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por vía de ese Honorable Senado de la República que usted dignamente preside, los convenios de créditos que se indican a continuación:

a) Convenio de Crédito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario.

b) Convenio de Crédito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario.

Mediante el convenio de crédito indicado en el literal a), el Banco Central Hispanoamericano, S.A. de Madrid, concede un crédito a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$6,630,293.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe máximo equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE. Dicho Crédito será destinado a financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del Sistema Eléctrico de la Zona Este de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito en fecha 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, así como el 85% de la prima del Seguro CESCE.

De igual modo, mediante el Convenio de Crédito descrito en el literal "b", el Banco Central Hispanoamericano, S.A., sucursal de Miami, concede un crédito a la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. Dicho Crédito será destinado a financiar el



*Leonel Fernández*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

11 SEP 1996

1329

15% (quince por ciento) de los bienes y servicios que se utilizarán para la ejecución de la primera fase del contrato comercial intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad e ISOLUX WAT, S.A., así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador.

En la espera de que los señores Legisladores impartan su voto aprobatorio a estos importantes Convenios de Créditos, aprovecho la ocasión para saludarle con sentimientos de alta estima y consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



*Leonel Fernández*  
 LEONEL FERNANDEZ

Fecha 12/09/96 - Hcto 10:45  
Recibo por *[Signature]*



*Leído sesión*  
*17-9-96.*  
*Comisión Especial* *Lionel Fernández*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.

11 SEP 1996

Núm. 1329

Señor  
Amable Aristy Castro  
Presidente del Senado de la República  
Palacio del Congreso Nacional  
Ciudad



Honorable Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso 10, del Artículo 55 de la Constitución de la República, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por vía de ese Honorable Senado de la República que usted dignamente preside, los convenios de créditos que se indican a continuación:

a) Convenio de Crédito, a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario.

b) Convenio de Crédito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario.

Mediante el convenio de crédito indicado en el literal a), el Banco Central Hispanoamericano, S.A. de Madrid, concede un crédito a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$6,630,293.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe máximo equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE. Dicho Crédito será destinado a financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del Sistema Eléctrico de la Zona Este de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito en fecha 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, así como el 85% de la prima del Seguro CESCE.

De igual modo, mediante el Convenio de Crédito descrito en el literal "b)", el Banco Central Hispanoamericano, S.A., sucursal de Miami, concede un crédito a la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. Dicho Crédito será destinado a financiar el



*Leonel Fernández*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

11 SEP 1996

1329

15% (quince por ciento) de los bienes y servicios que se utilizarán para la ejecución de la primera fase del contrato comercial intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad e ISOLUX WAT, S.A., así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. X

En la espera de que los señores Legisladores impartan su voto aprobatorio a estos importantes Convenios de Créditos, aprovecho la ocasión para saludarle con sentimientos de alta estima y consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEONEL FERNANDEZ

LF  
CPT  
SR.

SENADO DE LA REPUBLICA  
12/9/96  
10:45 P.M.  
Fechado por



*Leonel Fernández*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D. N.

11 SEP 1996

Núm. 1329

Señor:  
Amable Aristy Castro  
Presidente del Senado de la República  
Palacio del Congreso Nacional  
Ciudad

Honorable Señor Presidente del Senado:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Inciso 10, del Artículo 55 de la Constitución de la República, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por vía de ese honorable Senado de la República que usted dignamente preside, los convenios de créditos que se indican a continuación:

a) Convenio de Crédito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario.

b) Convenio de Crédito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano como Deudor Solidario.

Mediante el convenio de crédito indicado en el literal a), el Banco Central Hispanoamericano, S.A. de Madrid, concede un crédito a favor de la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$6,630,293.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe máximo equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE. Dicho Crédito será destinado a financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los bienes y servicios necesarios para la rehabilitación del Sistema Eléctrico de la Zona Este de la República Dominicana, conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato comercial suscrito en fecha 26 de agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A. y la Corporación Dominicana de Electricidad, así como el 85% de la prima del Seguro CESCE.

De igual modo, mediante el Convenio de Crédito descrito en el literal "b", el Banco Central Hispanoamericano, S.A., sucursal de Miami, concede un crédito a la Corporación Dominicana de Electricidad por un importe total máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), más un importe total máximo del equivalente al 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador. Dicho Crédito será destinado a financiar el



*Leonel Fernández*  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

11 SEP 1996

1329

15% (quince por ciento) de los bienes y servicios que se utilizarán para la ejecución de la primera fase del contrato comercial intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad e ISOLUX WAT, S.A., así como el 15% (quince por ciento) de la prima del seguro CESCE, correspondiente al Crédito Comprador.

En la espera de que los señores Legisladores impartan su voto aprobatorio a estos importantes Convenios de Créditos, aprovecho la ocasión para saludarle con sentimientos de alta estima y consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

*Leonel Fernández*  
LEONEL FERNANDEZ

Santo Domingo, D.N.  
18 de septiembre 1996

#440

A los

: Señores  
Senadores  
MIGUEL ANDRES BERROA REYES  
VIRGILIO CASTILLO PEÑA  
BAUTISTA ROJAS GOMEZ  
RAFAEL OCTAVIO SILVERIO  
HELVIO ANT. RODRIGUEZ  
JULIO DE BERAS DE LA CRUZ  
JUAN AGUSTIN ZAPATA  
DARIO GOMEZ MARTINEZ  
PRESENTE.

Asunto

: Remisión de la correspondencia No.1329 del 11 de septiembre de 1996, dirigida al Presidente del Senado por el Presidente de la República, remitiendo los siguientes Convenios.  
a) Convenio de credito a Comprador Extranjero intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A. la Corporación Dominicana de Electricidad como acreditado y el Estado Dominicano como deudor solidario. Por valor de Seis Millones Treinta Mil Doscientos Noventa y Tres Dolares de los Estados Unidos de América.  
b) Convenio de Credito Complementario, intervenido entre el Banco Central Hispanoamericano, S.A., la Corporación Dominicana de Electricidad, como Acreditado y el Estado Dominicano por Deudor Solidario. Por un importe Total Máximo de hasta US\$1,200,052.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL CINCUENTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), equivalente al 15% de la Prima del Seguro Cesce.  
Leído en sesión de fecha 17 de septiembre 1996.

.../...

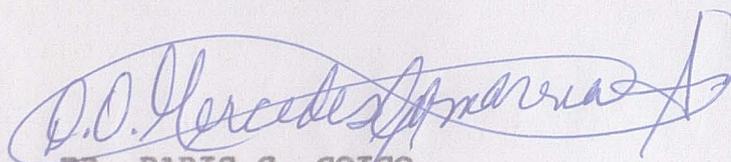
#440

Anexo

! Lo indicado en el asunto.

1-REMITIDO, cortésmente por disposición del Presidente del Senado para su estudio y opinión.

Atentamente,



DR. PARIS C. GOICO  
Director Legislativo.

PCG/srr.



②

**CONVENIO DE CRÉDITO A COMPRADOR EXTRANJERO**

entre

**BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.**

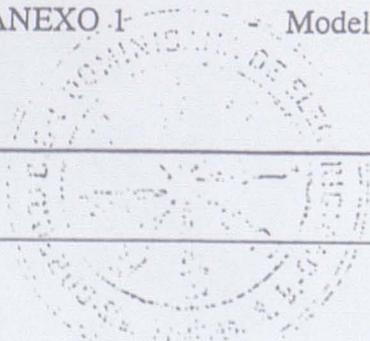
y

**LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**  
como Acreditado

y

**EL ESTADO DOMINICANO**  
como Deudor Solidario

CLAÚSULA 1 - Definiciones.....	4
CLAÚSULA 2 - Concesión del Crédito.....	7
CLAÚSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.....	7
CLAÚSULA 4 - Declaraciones del Acreditado.....	7
CLAÚSULA 5 - Obligaciones Generales del Acreditado.....	8
CLAÚSULA 6 - Entrada en Vigor.....	8
CLAÚSULA 7 - Disposiciones.....	10
CLAÚSULA 8 - Pagos.....	11
CLAÚSULA 9 - Impuestos y Gastos.....	11
CLAÚSULA 10 - Coste Financiero.....	12
CLAÚSULA 11 - Amortización.....	13
CLAÚSULA 12 - Amortización Anticipada.....	14
CLAÚSULA 13 - Intereses de Demora.....	14
CLAÚSULA 14 - Resolución Contractual.....	15
CLAÚSULA 15 - Cuenta de Control.....	17
CLAÚSULA 16 - Disposiciones Varias.....	17
CLAÚSULA 17 - Derecho Aplicable y Arbitraje.....	18
CLAÚSULA 18 - Garantía Solidaria.....	18
CLAÚSULA 19 - Comunicaciones.....	19
FIRMAS.....	20
LEGALIZACIÓN.....	21
ANEXO I - Modelo de Orden de Disposición.....	22



En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de Julio de mil novecientos noventa y seis,

## REUNIDOS

### De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de poder de fecha 29 de Mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S.A., con domicilio social en la calle Alcalá n° 49, 28014 Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

### De otra parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica N° 4115, del 21 de Abril de 1995, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 Junio 1996, Acta N°1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

### Y de otra parte,

El ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic.:- Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 Junio 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

## ACTÚAN

Las partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

## EXPONEN

- I.- Que el día 26 de Agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT, S.A., de un parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el "Contrato Comercial"). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.
- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación "llave en mano", con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía del presente crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, en virtud de la financiación concedida, el BANCO formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).
- V.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir, en favor del BANCO, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- VI.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

## CLÁUSULAS

### CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

"ACREDITADO" : La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

"BANCO" : Banco Central Hispanoamericano, S.A. con domicilio social en la calle Alcalá nº 49, 28014 Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

"Bienes y Servicios" : El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la Rehabilitación "llave en mano" del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva.

"Calendario" : Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.

"CARI" : Significa el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio, firmado entre el ICO y el BANCO.

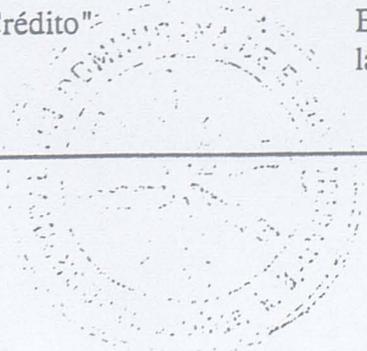
"Certificado de Aceptación Provisional" : Significa cada uno de los documentos que el ACREDITADO extiende a requerimiento del Exportador, y que implican la aceptación provisional de los trabajos realizados en cada una de las subestaciones, de conformidad con el artículo 13 del Contrato Comercial, y con la póliza a emitir por CESCE.

"Contrato Comercial" : El contrato firmado, el día 26 de Agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de un parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato.

"Convenio" : El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.

"Crédito" : El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.

*[Handwritten signatures and initials]*

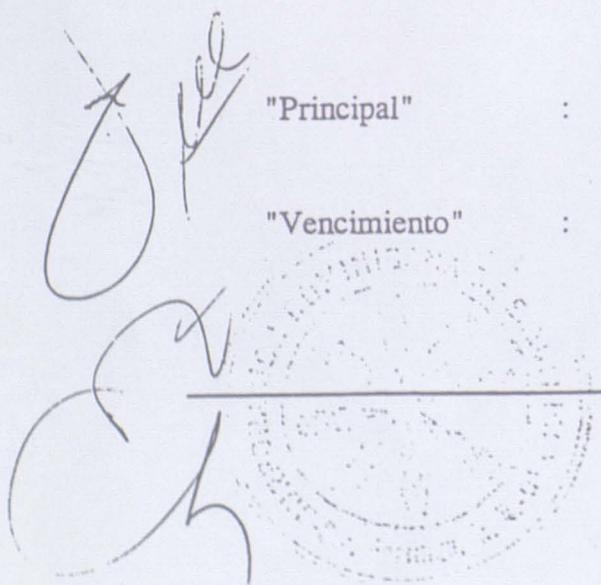


- "Declaraciones" : Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
- "Deudor Solidario" : El Estado Dominicano.
- "Días hábiles" : Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido).
- "Disposición" : El término "Disposición" significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término "Disposiciones" equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.
- "Dólares" : La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
- "Entrada en Vigor" : La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
- "ICO" : El Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado nº4, 28014 Madrid.
- "Orden de Disposición" : Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.
- "Período de Disposición" : El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y lo que ocurra antes:
- a) la fecha de emisión del último Certificado de Aceptación Provisional; o
  - b) aquella en que hayan transcurrido 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.

Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.

"Principal" : El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.

"Vencimiento" : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.



Handwritten signatures and a circular stamp, likely an official seal, are present in the bottom left corner of the page.

## CLÁUSULA 2 - Concesión de Crédito.

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 6.630.293 (seis millones seiscientos treinta mil doscientas noventa y tres) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

## CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el Seguro de Crédito a Comprador Extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente "Oferta de Condiciones", cuyos gastos de estudio serán pagados por el ACREDITADO. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones el BANCO, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito Comprador. Las primas del seguro serán satisfechas íntegramente por el ACREDITADO. El importe de la prima de la póliza se considera provisional hasta que se realice la última Disposición, y CESCE efectúe la liquidación definitiva. Cualquier importe en exceso o en defecto será respectivamente satisfecho al ACREDITADO por CESCE, o abonado por el mismo a CESCE.

## CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;

- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

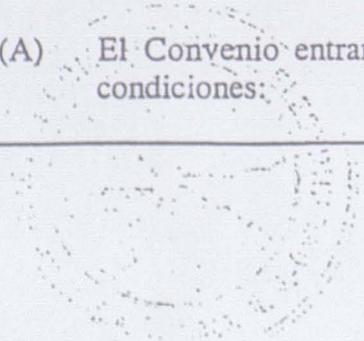
Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

**CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO**

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto de cada ejercicio económico anual, dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.
- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
  - (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
  - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

**CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor**

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:



- (1) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
- (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;
- (3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a las de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
- (4) Que el ICO y el BANCO hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor, y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
- (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLAÚSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
- (6) Que el ACREDITADO haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial, el 15 % del valor de la exportación;
- (7) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;

(B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO

comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).

- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

### CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de Disposición deberá obrar en poder del BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Madrid), DIEZ DIAS HABILES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
- (2) Que el CARI continúe vigente, y que la póliza de seguro de CESCE mantenga su vigencia;
- (3) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
- (4) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
- (5) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

Finalmente, el ACREDITADO y el Exportador podrán pactar, con posterioridad a la firma del presente Convenio, otras modalidades de disposición, que quedarán sujetas, en cualquier caso, a los requisitos enumerados del (1) al (5), y previo el correspondiente consentimiento de CESCE, del ICO y del BANCO.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador (a salvo

las Disposiciones que se refieren a CESCE o a proveedores) mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.

- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación n° 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

### CLÁUSULA 8 - Pagos

- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta n° 544741827 que el Departamento Central de Extranjero de Madrid del Banco Central Hispanoamericano, S.A. mantiene con el Chemical Bank de Nueva York, o, en su caso, en cualesquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.
- (B) Cualesquiera pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
  - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
  - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
  - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

### CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

(A) Intereses(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses durante el Período de Disposición.

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca antes: i) la del Certificado de Aceptación Provisional o ii) aquella en que se cumplan 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

(3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 17 (diecisiete) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

(4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal

período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.

(5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

- Comisión de Gestión: El 0,65 % (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

(C) Gastos

El ACREDITADO pagará todos los gastos derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, debidamente justificados mediante acreditación documental oportuna, hasta un máximo de 15.000 (quince mil) Dólares.

### CLÁUSULA 11 - Amortización

(A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición, y para cada una de las subestaciones financiadas a que se refiere el Contrato Comercial, un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.

(B) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:

(1) Una relación de 17 (diecisiete) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la recepción provisional de la respectiva subestación y/o línea, y no más tarde del mes 26 a contar de la entrada en vigor del Contrato Comercial;

(2) Una relación de 17 (diecisiete) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.

(C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el respectivo Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante télex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario sólo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.

(D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las

cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. El BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.

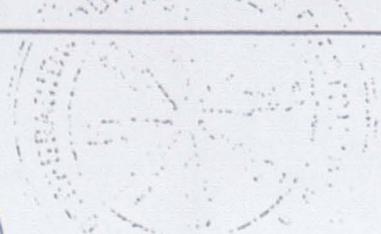
- (E) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el ACREDITADO, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos, y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

**CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada**

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.
- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
  - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
  - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

**CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.**

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono



efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible, al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

- (B) El tipo de interés fijado conforme al apartado (A) de la presente Cláusula no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (DOS) puntos porcentuales.

#### CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
- (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
- (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;
- (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con

- (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial, y el BANCO haya consultado previamente con el ICO;
  - (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
  - (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
  - (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos, o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
  - (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste

podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

#### CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

#### CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.

- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurran los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO, de CESCE y del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
- (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE; y
- (iii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.

- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquiera otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

#### CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se regirá e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.
- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

#### CLAÚSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de Junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la

suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formulismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquiera beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualesquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

#### CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

(A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

(1) Al BANCO:

Banco Central Hispanoamericano, S.A.  
Área de Financiaciones Internacionales.  
Calle Barquillo n° 4 - 5ª Planta.  
28014 MADRID (España)

Telefax: 558-42-92

Teléfono: 558-40-97

Télex: 43198 bhafi e

(2) Al ACREDITADO:

Corporación Dominicana de Electricidad  
Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de  
Utrera

SANTO DOMINGO DE GUZMAN

Distrito Nacional

(República Dominicana)

Telefax: 535.74.72

Teléfono: 533.30.73

Télex: RCA 3264195

(3) Al Exportador:

ISOLUX WAT, S.A.

C) Alcocer, n° 41

23041 MADRID (España)

Telefax: 796.29.67

Teléfono: 796.30.00

(4) AL ESTADO:

Estado Dominicano  
Palacio Nacional  
Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

(B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

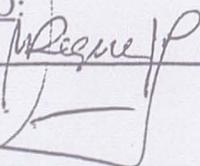
Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

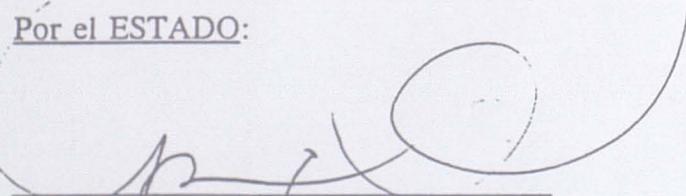
  
Amílcar ROMERO P.,  
Administrador General de  
La Corporación Dominicana de Electricidad.



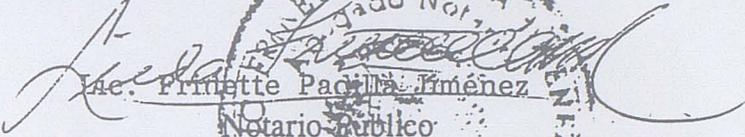
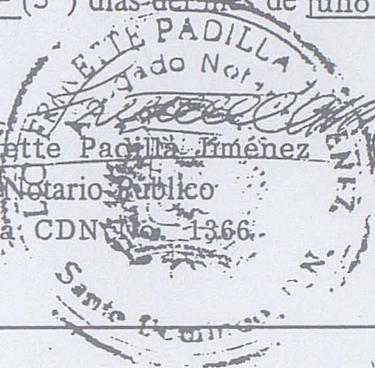
Por el BANCO:

  
José Manuel REQUEJO SANCHEZ,  
Apoderado Especial del  
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

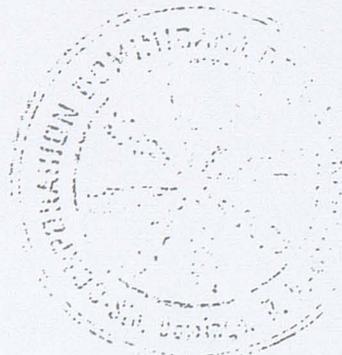
Por el ESTADO:

  
Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA,  
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Erinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., Don José Manuel REQUEJO, y Lic. Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA**, de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésa es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ---tres----- (3 ) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

  
Lic. Erinette Padilla Jiménez  
Notario Público  
Matrícula: CDN No. 1366  


---



ANEXO 1**MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN**  
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.  
Area de Financiaciones Internacionales.  
c/ Barquillo n° 4 -5ª Planta.  
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 3 de Julio de 1996, celebrado entre La Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista, y el Estado Dominicano, como Deudor Solidario.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición < cantidad en cifra y letra >);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

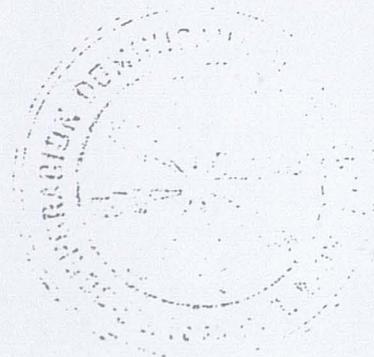
Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_.

Atentamente,  
La Corporación Dominicana de Electricidad

\_\_\_\_\_  
Por:  
Cargo:





2

**CONVENIO DE CRÉDITO A COMPRADOR EXTRANJERO**

entre

**BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.**

y

**LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**  
como Acreditado

y

**EL ESTADO DOMINICANO**  
como Deudor Solidario

ÍNDICE	Página
CLAÚSULA 1 - Definiciones.....	4
CLAÚSULA 2 - Concesión del Crédito.....	7
CLAÚSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.....	7
CLAÚSULA 4 - Declaraciones del Acreditado.....	7
CLAÚSULA 5 - Obligaciones Generales del Acreditado.....	8
CLAÚSULA 6 - Entrada en Vigor.....	8
CLAÚSULA 7 - Disposiciones.....	10
CLAÚSULA 8 - Pagos.....	11
CLAÚSULA 9 - Impuestos y Gastos.....	11
CLAÚSULA 10 - Coste Financiero.....	12
CLAÚSULA 11 - Amortización.....	13
CLAÚSULA 12 - Amortización Anticipada.....	14
CLAÚSULA 13 - Intereses de Demora.....	14
CLAÚSULA 14 - Resolución Contractual.....	15
CLAÚSULA 15 - Cuenta de Control.....	17
CLAÚSULA 16 - Disposiciones Varias.....	17
CLAÚSULA 17 - Derecho Aplicable y Arbitraje.....	18
CLAÚSULA 18 - Garantía Solidaria.....	18
CLAÚSULA 19 - Comunicaciones.....	19
FIRMAS.....	20
LEGALIZACIÓN.....	21
ANEXO I - Modelo de Orden de Disposición.....	22

En Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a 3 de Julio de mil novecientos noventa y seis,

## REUNIDOS

De una parte,

Don José Manuel REQUEJO SANCHEZ, en nombre y representación, en virtud de escritura notarial de poder de fecha 29 de Mayo de 1996, de Banco Central Hispanoamericano, S.A., con domicilio social en la calle Alcalá n° 49, 28014 Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el cual en lo sucesivo se denominará el BANCO.

De otra parte,

Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica N° 4115, del 21 de Abril de 1995, modificada, con domicilio y asiento social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Amílcar ROMERO P., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-01037004-2, de este domicilio y residencia, autorizado para los fines del presente contrato mediante la Única Resolución emitida por el Consejo Directivo, en fecha 27 Junio 1996, Acta N°1.184, la que en lo sucesivo se denominará la CORPORACION o el ACREDITADO, indistintamente.

Y de otra parte,

El ESTADO DOMINICANO, Deudor Solidario de la CORPORACION en el presente Convenio, representado por el Lic.- Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA, en su calidad de Secretario de Estado de Finanzas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral N° 001-0067259-1, de este domicilio y residencia, en virtud del poder que le fue otorgado en fecha 22 Junio 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, quien en lo sucesivo se denominará el ESTADO.

## ACTÚAN

Las partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

## EXPONEN

- I.- Que el día 26 de Agosto de 1995 se firmó un contrato comercial entre ISOLUX WAT, S.A., de un parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste de la República Dominicana, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el "Contrato Comercial"). El importe total del Contrato Comercial asciende a 31.400.000 Dólares USA.
- II.- Que la CORPORACION ha solicitado al BANCO la financiación de la primera fase (Zona Este) de dicha rehabilitación "llave en mano", con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva, a realizar en los términos y condiciones del Contrato Comercial. El importe de esta primera fase asciende a 7.800.345 Dólares USA, financiándose por vía del presente crédito comprador el 85% de ese importe, que asciende a 6.630.293 Dólares USA.
- III.- Que el BANCO ha requerido a la CORPORACION que el ESTADO sea parte en este Convenio como Deudor Solidario.
- IV.- Que, en virtud de la financiación concedida, el BANCO formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (CARI).
- V.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en Divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir, en favor del BANCO, la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- VI.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes

## CLÁUSULAS

### CLÁUSULA 1.- Definiciones.

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

- "ACREDITADO" : La CORPORACION, con domicilio social en Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- "BANCO" : Banco Central Hispanoamericano, S.A. con domicilio social en la calle Alcalá nº 49, 28014 Madrid y CIF A28000446, y domicilio accidental en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.
- "Bienes y Servicios" : El conjunto de bienes y servicios empleados en la realización de la primera fase (Zona Este) de la Rehabilitación "llave en mano" del Sistema Eléctrico de la República Dominicana, con reforma de cuatro subestaciones y construcción de una nueva. ✓
- "Calendario" : Significa el documento preparado por el BANCO al final del Período de Disposición, en el que se especifican las fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
- "CARI" : Significa el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio, firmado entre el ICO y el BANCO.
- "Certificado de Aceptación Provisional" : Significa cada uno de los documentos que el ACREDITADO extiende a requerimiento del Exportador, y que implican la aceptación provisional de los trabajos realizados en cada una de las subestaciones, de conformidad con el artículo 13 del Contrato Comercial, y con la póliza a emitir por CESCE.
- "Contrato Comercial" : El contrato firmado, el día 26 de Agosto de 1995, entre ISOLUX WAT, S.A., de un parte, y la CORPORACION, de otra parte, en virtud del cual ISOLUX WAT, S.A. se compromete al suministro, montaje y prueba de los equipos, materiales y servicios para la Rehabilitación de los Sistemas Eléctricos de la Zona Este y Nordeste, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato.
- "Convenio" : El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se le incorporen.
- "Crédito" : El importe total a que, por distintos conceptos, se refiere la Cláusula 2.

- "Declaraciones" : Las declaraciones del ACREDITADO contenidas en la Cláusula 4.
- "Deudor Solidario" : El Estado Dominicano.
- "Días hábiles" : Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo de Guzmán (República Dominicana) y Londres (Reino Unido).
- "Disposición" : El término "Disposición" significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, solicitada por el ACREDITADO al BANCO, dentro del Período de Disposición. El término "Disposiciones" equivale al importe total de las Disposiciones efectuadas.
- "Dólares" : La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
- "Entrada en Vigor" : La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
- "ICO" : El Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado nº4, 28014 Madrid.
- "Orden de Disposición" : Una solicitud por escrito emitida por el ACREDITADO, de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio, a los efectos de realizar Disposiciones con cargo al Crédito.
- "Período de Disposición" : El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y lo que ocurra antes:
- a) la fecha de emisión del último Certificado de Aceptación Provisional; o
  - b) aquella en que hayan transcurrido 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial.
- Ambas fechas se consideran incluidas en el Período de Disposición.
- "Principal" : El importe de cada Disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las Disposiciones efectuadas.
- "Vencimiento" : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el ACREDITADO tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

## CLÁUSULA 2 - Concesión del Crédito.

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio, y en base al contenido de sus Cláusulas 4 y 5, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta 6.630.293 (seis millones seiscientos treinta mil doscientas noventa y tres) Dólares USA. Adicionalmente a esta cantidad, el BANCO concede un Crédito a favor del ACREDITADO, quien lo acepta, por un importe total máximo del equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El ACREDITADO se obliga a reembolsar al BANCO el Principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

## CLÁUSULA 3 - Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar el 85% (ochenta y cinco por ciento) de los Bienes y Servicios, así como el 85% (ochenta y cinco por ciento) de la prima del seguro de CESCE.
- (B) El BANCO solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el Seguro de Crédito a Comprador Extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente "Oferta de Condiciones", cuyos gastos de estudio serán pagados por el ACREDITADO. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones el BANCO, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Crédito Comprador. Las primas del seguro serán satisfechas íntegramente por el ACREDITADO. El importe de la prima de la póliza se considera provisional hasta que se realice la última Disposición, y CESCE efectúe la liquidación definitiva. Cualquier importe en exceso o en defecto será respectivamente satisfecho al ACREDITADO por CESCE, o abonado por el mismo a CESCE.

## CLÁUSULA 4 - Declaraciones del ACREDITADO

El ACREDITADO declara y manifiesta al BANCO lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio, y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones, han sido debidamente autorizados, y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;

- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el ACREDITADO tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al ACREDITADO o pueda afectar sustancial y adversamente a su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar a la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio;
- (3) Que los Estados Financieros Consolidados del ACREDITADO al 31 diciembre de 1994, que el ACREDITADO ha entregado al BANCO antes de la fecha de firma del Convenio, y con base en los cuales el BANCO ha convenido en celebrar el Convenio, presentan adecuadamente la condición financiera del ACREDITADO a dicha fecha, y que desde la referida fecha no ha habido cambio adverso de importancia en la condición financiera del ACREDITADO ni en sus operaciones.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el ACREDITADO, no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación, y especialmente en el momento de emitir las correspondientes Ordenes de Disposición.

#### CLÁUSULA 5 - Obligaciones Generales del ACREDITADO

- (A) Mientras no hayan sido satisfechas todas las obligaciones pecuniarias derivadas del Convenio, el ACREDITADO se compromete a facilitar al BANCO, no sólo un ejemplar auditado de sus estados financieros, respecto de cada ejercicio económico anual, dentro del plazo de 270 días a contar desde la fecha del cierre del ejercicio de que se trate, sino también cualquier otra información razonablemente recabada por el BANCO.
- (B) El ACREDITADO se compromete a dar cuenta inmediata al BANCO, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14, o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo, o acompañado de otros requisitos, pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (C) El ACREDITADO, inmediateamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al BANCO cualquiera de los acontecimientos siguientes:
  - (1) Si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y
  - (2) Si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del Contrato Comercial.

#### CLÁUSULA 6 - Entrada en Vigor

- (A) El Convenio entrará en vigor en la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:

- (1) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO una copia del Contrato Comercial, y que dicho Contrato Comercial esté en vigor (salvo la condición de que el Convenio esté en vigor);
- (2) Que el ACREDITADO haya facilitado al BANCO todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio, exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno, y con la legislación vigente en la República Dominicana;
- (3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del ACREDITADO y del ESTADO, y que el BANCO haya recibido la Resolución del Consejo Directivo del ACREDITADO, y el Poder otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República, a favor del Secretario de Estado de Finanzas, autorizándolo a firmar este Convenio en nombre del ESTADO, como Deudor Solidario, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas, y a las de las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
- (4) Que el ICO y el BANCO hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor, y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
- (5) Que obre en poder del BANCO, a su satisfacción, la garantía solidaria del ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, emitida en favor del BANCO, en la CLAÚSULA 18 de este mismo Convenio, respecto de todas las obligaciones del ACREDITADO, y que la misma cumpla, a juicio del BANCO, con todos los requisitos legales que sean de aplicación en la República Dominicana, y de forma expresa con todos aquellos que se refieran a su régimen de autorizaciones;
- (6) Que el ACREDITADO haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo financiero oficial, el 15 % del valor de la exportación;
- (7) Que el BANCO haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en la República Dominicana, en forma y contenido a su plena satisfacción, en el que se llegue a la conclusión fundamental de que el Convenio se ajusta a la legislación vigente en la República Dominicana, y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación;

(B) Cuando, a juicio del BANCO y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el BANCO

comunicará inmediatamente al ACREDITADO, junto con la disponibilidad del crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7(A).

- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el mismo dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que éstas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

#### CLÁUSULA 7 - Disposiciones

- (A) El ACREDITADO podrá realizar Disposiciones únicamente dentro del Período de Disposición, y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Para realizar Disposiciones con cargo al Crédito, el ACREDITADO emitirá una Orden de Disposición conforme al modelo establecido en el Anexo 1, firmada por personas autorizadas. En todos los casos, la Orden de Disposición deberá obrar en poder del BANCO antes de las 11:00 a.m. (hora de Madrid), DIEZ DIAS HABILES antes de la fecha de abono efectivo de la Disposición al ACREDITADO. Las Ordenes de Disposición son irrevocables, y obligan al ACREDITADO. En el caso de que, pese a su irrevocabilidad, el ACREDITADO, una vez dada la correspondiente Orden de Disposición, la anulase, deberá compensar al BANCO de la pérdida sufrida por el mismo. Las Disposiciones serán abonadas siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que el Contrato Comercial y el Convenio continúen vigentes;
- (2) Que el CARI continúe vigente, y que la póliza de seguro de CESCE mantenga su vigencia;
- (3) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes, y que el ACREDITADO haya cumplido las obligaciones contenidas en la cláusula 5;
- (4) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la cláusula 14;
- (5) Que la Garantía Solidaria del ESTADO se mantenga vigente;

Adicionalmente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10 del Contrato Comercial, en lo que a la presentación de determinados documentos se refiere, en aquellos casos en que sea de aplicación.

Finalmente, el ACREDITADO y el Exportador podrán pactar, con posterioridad a la firma del presente Convenio, otras modalidades de disposición, que quedarán sujetas, en cualquier caso, a los requisitos enumerados del (1) al (5), y previo el correspondiente consentimiento de CESCE, del ICO y del BANCO.

- (B) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador (a salvo

las Disposiciones que se refieren a CESCE o a proveedores) mantiene con el BANCO, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.

- (C) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el ACREDITADO, el BANCO no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación n° 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.

#### CLÁUSULA 8 - Pagos

- (A) Los pagos que incumban al ACREDITADO en virtud del Convenio se realizarán en Dólares USA, en la cuenta n° 544741827 que el Departamento Central de Extranjero de Madrid del Banco Central Hispanoamericano, S.A. mantiene con el Chemical Bank de Nueva York, o, en su caso, en cualesquiera de las sucursales o entidades filiales del BANCO, de conformidad con las instrucciones que el BANCO comunique al ACREDITADO.
- (B) Cualesquiera pagos de cantidades debidas por el ACREDITADO en virtud del Convenio, y que sean recibidas o recuperadas por el BANCO, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:
- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
  - (2) En segundo lugar, al pago de gastos, impuestos, comisiones y cualesquiera otras cantidades debidas;
  - (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
  - (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

#### CLÁUSULA 9 - Impuestos y Gastos.

- (A) Son a cargo del ACREDITADO los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo, que el BANCO tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador, aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el ACREDITADO deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del ACREDITADO los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el BANCO.

## CLÁUSULA 10 - Coste Financiero.

### (A) Intereses

#### (1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días, y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

#### (2) Intereses durante el Período de Disposición.

Durante el Período de Disposición, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante el Período de Disposición, los períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de la Primera Disposición. La finalización del último período de intereses durante el Período de Disposición necesariamente deberá coincidir con la fecha que se produzca antes: i) la del Certificado de Aceptación Provisional o ii) aquella en que se cumplan 20 (veinte) meses desde la entrada en vigor del Contrato Comercial. Los períodos de interés correspondientes a las demás Disposiciones distintas de la primera se ajustarán en lo necesario, a los efectos de coincidir o consolidar con los períodos de interés correspondientes a la primera Disposición.

#### (3) Intereses posteriores al Período de Disposición.

Una vez finalizado el Período de Disposición del Crédito, el ACREDITADO abonará al BANCO los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Durante este período de amortización del principal, los períodos de intereses necesariamente finalizarán en las fechas de amortización del Principal dispuesto, y tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de finalización del Período de Disposición. En consecuencia, el ACREDITADO abonará intereses al BANCO en 17 (diecisiete) liquidaciones consecutivas. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

(4) En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal

período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes, y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último día del mes.

(5) El BANCO notificará al ACREDITADO la duración exacta de los períodos de intereses, una vez puedan ser determinados.

(B) Comisiones

El ACREDITADO se compromete a pagar al BANCO la siguiente comisión:

- Comisión de Gestión: El 0,65 % (cero coma sesenta y cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera por una sola vez en el momento de efectuar la primera Disposición.

(C) Gastos

El ACREDITADO pagará todos los gastos derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, debidamente justificados mediante acreditación documental oportuna, hasta un máximo de 15.000 (quince mil) Dólares.

### CLÁUSULA 11 - Amortización

(A) El BANCO preparará al final del Período de Disposición, y para cada una de las subestaciones financiadas a que se refiere el Contrato Comercial, un Calendario sobre la amortización del Principal dispuesto, y sobre el pago de los intereses aplicables al mismo.

(B) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:

(1) Una relación de 17 (diecisiete) cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la recepción provisional de la respectiva subestación y/o línea, y no más tarde del mes 26 a contar de la entrada en vigor del Contrato Comercial;

(2) Una relación de 17 (diecisiete) liquidaciones de intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.

(C) El BANCO facilitará al ACREDITADO el respectivo Calendario, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el ACREDITADO mediante télex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. El Calendario sólo podrá ser rechazado por el ACREDITADO en caso de error manifiesto.

(D) En la fecha de cada Vencimiento, el ACREDITADO abonará al BANCO las

cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del BANCO. El BANCO acusará recibo de las cantidades percibidas.

- (E) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el ACREDITADO, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el ACREDITADO según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos, y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al ACREDITADO.

#### CLÁUSULA 12 - Amortización Anticipada

- (A) Si el ACREDITADO deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al BANCO con una antelación mínima de QUINCE DÍAS HÁBILES respecto a la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar dicha amortización, sin que el BANCO tenga facultad de imponer penalización alguna. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.
- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del Principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El BANCO comunicará al ACREDITADO los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El BANCO procederá a la mayor brevedad a:
- (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
  - (2) Remitir el nuevo Calendario al ACREDITADO.
- (E) El ACREDITADO, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

#### CLÁUSULA 13 - Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el ACREDITADO en virtud del Convenio no hubieran sido entregados al BANCO en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del BANCO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono

efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento, e incrementado en 2 (DOS) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración, o lo más similar posible, al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento, y la de su abono efectivo.

- (B) El tipo de interés fijado conforme al apartado (A) de la presente Cláusula no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (DOS) puntos porcentuales.

#### CLÁUSULA 14 - Resolución Contractual

- (A) El BANCO podrá resolver y cancelar el Convenio, y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al ACREDITADO, exigiendo al ACREDITADO el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el ACREDITADO deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto, y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
- (2) Cuando el ACREDITADO incumpla o deje de observar cualquier otra obligación, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
- (3) Cuando el ACREDITADO incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de hecho, suspenda sus pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por Corte o Tribunal u otra autoridad competente para la designación de Banco, liquidador, síndico, o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;
- (4) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del ACREDITADO, y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de la República Dominicana, impidan la observancia de las obligaciones contraídas por el ACREDITADO en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del ACREDITADO varíe o se modifique de forma representativa con

respecto a la fecha de concesión del crédito;

- (5) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del BANCO, o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte, o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial, y el BANCO haya consultado previamente con el ICO;
  - (6) Cuando el ACREDITADO deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista, y cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del ACREDITADO con cualquier prestamista;
  - (7) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del BANCO, impida o sea susceptible de impedir al ACREDITADO el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
  - (8) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos, o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
  - (9) Cuando la Garantía Solidaria prestada por el ESTADO deje de tener, por cualquier motivo, plena validez y efectos.
- (B) El ACREDITADO se compromete a comunicar al BANCO el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, el BANCO podrá resolver anticipadamente el Convenio, y el ACREDITADO vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del ACREDITADO, dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El ACREDITADO deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al BANCO como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el ACREDITADO reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13, hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta Cláusula, y el BANCO no optase por resolver anticipadamente, éste

podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio, y adoptar con el ACREDITADO una solución de compromiso.

En el caso de que el BANCO tuviera conocimiento por sí mismo, o por terceros, de que los pagos al ACREDITADO por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el BANCO podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le confiere la presente Cláusula no podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a los mismos, ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

#### CLÁUSULA 15 - Cuenta de Control

El BANCO abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares USA a nombre del ACREDITADO, que será adeudada con todos los pagos realizados por el BANCO al ACREDITADO como entrega de las cantidades financiadas, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del ACREDITADO, y demás cantidades adelantadas por el BANCO, y abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el ACREDITADO como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva, en cada momento, del ACREDITADO frente al BANCO, aceptando el ACREDITADO que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto.

#### CLÁUSULA 16 - Disposiciones Varias.

- (A) El ACREDITADO y el BANCO pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del ACREDITADO, salvo que concurran los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del BANCO y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO, de CESCE y del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario.

El BANCO está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio, con la obligación de:

- (i) notificarlo al ACREDITADO. En todo caso, la cesión o transferencia por el BANCO bajo ningún concepto puede suponer para el ACREDITADO sobrecosto alguno;
- (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE; y
- (iii) obtener la previa autorización del ESTADO, en cuanto que Deudor Solidario, o cualquier otro requisito exigido por la legislación de la República Dominicana.

- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad, o fuera de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes en España o en la República Dominicana, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el BANCO en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo, ni afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquiera otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.
- (D) Los pagos que el ACREDITADO tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente, y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el ACREDITADO renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

#### CLÁUSULA 17. - Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente en la República Dominicana, excepto en lo referente al régimen del Crédito a la Exportación, que se ajustará a las disposiciones legales españolas que le sean aplicables.
- (B) Todas las desavenencias que se deriven de este Convenio serán resueltas definitiva e irrevocablemente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento, sin que el laudo esté sujeto a la homologación de tribunal alguno. El lugar del arbitraje será París.

#### CLÁUSULA 18. - Garantía Solidaria

El ESTADO, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, conforme al Poder Especial otorgado con fecha 22 de Junio de 1996 por el Honorable Señor Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 1486, de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, garantiza al BANCO, con carácter solidario, incondicional e irrevocable, el cumplimiento en tiempo y forma de todas y cada una de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, derivadas de la

suscripción del Convenio.

En esa virtud, el ESTADO acepta, expresa e incondicionalmente, todos los términos constantes en el Convenio, y se compromete a pagar al BANCO, a primera demanda de éste, y sin posibilidad de oposición, cualesquiera cantidades debidas por el ACREDITADO, en su condición de Deudor Solidario de éste, a su simple requerimiento, sin necesidad de protesto o cumplimiento de cualquier otro tipo de formulismo legal, en el bien entendido que la obligación del ESTADO, en concepto de Deudor Solidario, habrá de entenderse como si lo fuera a título de deudor principal, y por tanto estará regida por las disposiciones de los artículos 1200 a 1216 del Código Civil de la República Dominicana, por lo que el ESTADO efectúa expresa renuncia a cualesquiera beneficios que pudieran corresponderle y, concretamente, a los de orden, división o previa excusión de bienes del ACREDITADO, y a cualesquiera acción o excepción que pudiera favorecerlo.

#### CLÁUSULA 19. - Comunicaciones.

(A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por télex o telefax, confirmado por carta certificada dirigida:

(1) AI BANCO:

Banco Central Hispanoamericano, S.A.  
Área de Financiaciones Internacionales.  
Calle Barquillo nº 4 - 5ª Planta.  
28014 MADRID (España)  
Telefax: 558-42-92  
Teléfono: 558-40-97  
Télex: 43198 bhafi e

(2) AI ACREDITADO:

Corporación Dominicana de Electricidad  
Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de  
Utrera  
SANTO DOMINGO DE GUZMAN  
Distrito Nacional  
(República Dominicana)  
Telefax: 535.74.72  
Teléfono: 533.30.73  
Télex: RCA 3264195

(3) AI Exportador:

ISOLUX WAT, S.A.  
C) Alcocer, nº 41  
23041 MADRID (España)  
Telefax: 796.29.67  
Teléfono: 796.30.00

(4) AL ESTADO:

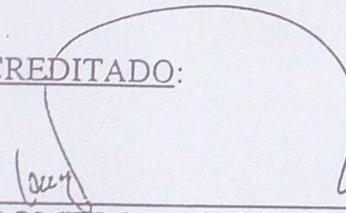
Estado Dominicano  
Palacio Nacional  
Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
República Dominicana

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

(B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

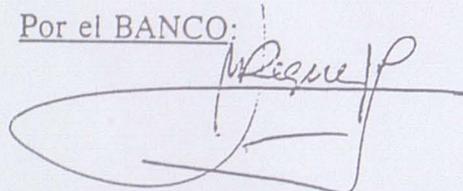
Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por cuadruplicado, en el lugar y fecha que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el ACREDITADO:

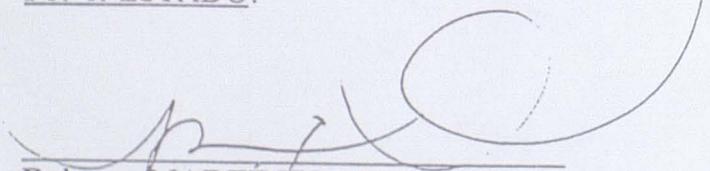
  
Amílcar ROMERO P.,  
Administrador General de  
La Corporación Dominicana de Electricidad.



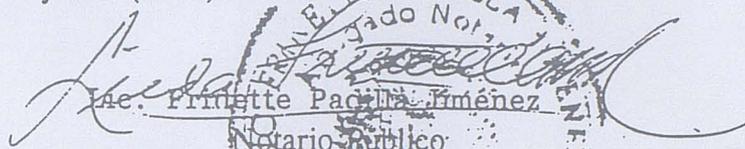
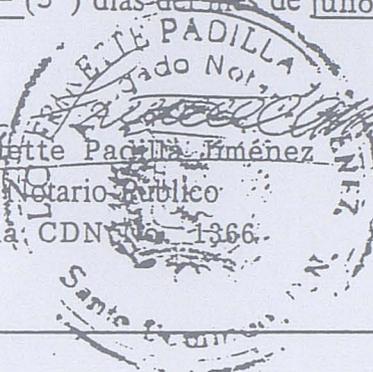
Por el BANCO:

  
José Manuel REQUEJO SANCHEZ,  
Apoderado Especial del  
Banco Central Hispanoamericano, S.A.

Por el ESTADO:

  
Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA,  
Secretario de Estado de Finanzas

YO, Lic. Frinette Padilla Jiménez Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE** que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores **Ing. Amílcar ROMERO P., Don José Manuel REQUEJO,** y **Lic. Roberto MARTÍNEZ VILLANUEVA,** de generales que constan, quienes me han declarado que ellos lo han hecho libre y espontáneamente, y que ésa es la firma que ellos acostumbran usar en todos sus actos públicos y privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres ( 3 ) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

  
Lic. Frinette Padilla Jiménez  
Notario Público  
Matrícula: CDN No. 1366  




ANEXO 1**MODELO DE ORDEN DE DISPOSICIÓN**  
(Papel con membrete del ACREDITADO)

BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S.A.  
Area de Financiaciones Internacionales.  
c/ Barquillo nº 4 -5ª Planta.  
28014 MADRID, España

Muy señores nuestros:

Hacemos referencia al Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, de fecha 3 de Julio de 1996, celebrado entre La Corporación Dominicana de Electricidad, de una parte, como ACREDITADO, Banco Central Hispanoamericano, S.A., de otra parte, como Banco prestamista, y el Estado Dominicano, como Deudor Solidario.

Los términos que se definen en el Convenio se utilizan en la presente Orden de Disposición con los mismos significados que se les atribuye en el Convenio.

De conformidad con lo establecido en la Cláusula 7 del Convenio, el ACREDITADO solicita un desembolso del Crédito por la cantidad que a continuación se indica:

- (a) (Importe de la Disposición <cantidad en cifra y letra >);
- (b) (Instrucciones de abono que han de ser en todo caso en favor del Exportador, de los proveedores o de CESCE ); y
- (c) (Fecha efectiva de la Disposición).

Como condición para el desembolso del monto del Crédito solicitado, el ACREDITADO se obliga a cumplir todas las condiciones previstas en el Convenio.

El ACREDITADO declara que a la fecha de la presente Orden de Disposición no ha incurrido en ningún caso de Resolución Contractual de los previstos en la Cláusula 14 del Convenio.

La presente Orden de Disposición se suscribe en \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 199\_.

Atentamente,  
La Corporación Dominicana de Electricidad

\_\_\_\_\_  
Por:  
Cargo:





# SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## CONSULTORIA JURIDICA

### PROYECTOS REVISADOS

PROYECTO: Convenio entre el est. Dom. y  
el Banco Central Hispanoamericano  
NO S.A. y la CDE.

REVISADO POR: Humilde Martínez

OBSERVACIONES: Hispanoamericano, debe  
decir Hispanoamericano.  
Reitera y es reitero.  
art. debe ser Art. con mayúscula

*En la Pag. 1*  
*del Proyecto*  
~~Amilcar~~  
*no Almicar*

ENVIAR A: \_\_\_\_\_

FECHA : 21-12-96